



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04648-2009-PHC/TC

LIMA

RUDY MAYOBANEX RAMÍREZ DAZA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudy Mayobanex Ramírez Daza, Robert Esteban Ramírez Daza, José Antonio Ramírez Cervantes y don Bernardo Ramírez Cervantes, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1141, su fecha 5 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 7 de agosto de 2009 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, vocales Bermejo Ríos, Armaza Galdós y Arteta Castillo, y los vocales de la Primera Sala penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Valdez Roa, Molina Ordóñez, Rojas Maraví y Calderón Castillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2006, su confirmatoria por Ejecutoria Suprema de fecha 12 de noviembre de 2007 y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral, en la instrucción en las fueron condenados a 17 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente N.º 2005-3007).

Por todo esto, afirman que el dictamen pericial formulado por el químico farmacéutico de la Policía Nacional determinó “negativo para adherencia de drogas en las manos de” los recurrentes y que no se realizó la diligencia de la ratificación pericial en sede del juzgado penal ni en el *acto oral*. En este sentido la motivación de las resoluciones cuestionadas vulneran los derechos de defensa, debido proceso y libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04648-2009-PHC/TC

LIMA

RUDY MAYOBANEX RAMÍREZ DAZA Y
OTROS

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
3. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad pretenden los recurrentes es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema alegando con tal propósito la vulneración de los derechos constitucionales reclamados. En efecto, este Colegiado aprecia que la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas se sustenta en un alegato de valoración probatoria, esto es que *el dictamen pericial formulado por el químico farmacéutico de la Policía Nacional determinó negativo para adherencia de drogas en las manos de los recurrentes y que no se realizó la diligencia de la ratificación pericial*, materia de connotación penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que la valoración de las pruebas, que para su efecto se actúen en el proceso ordinario, es un aspecto que compete a la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional que examina casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.º 06133-2007-PHC/TC y 05792-2007-PHC/TC, entre otras].
4. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustenta *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC/TC, Caso Luis Alberto Ramírez Miguel y STC N.º 00702-2006-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04648-2009-PHC/TC

LIMA

RUDY MAYOBANEX RAMÍREZ DAZA Y
OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR